

Expediente: **898/15**
Carátula: **MONTERO JULIO CESAR C/ AEGIS ARGENTINA S.A. Y OTRA S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **29/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27281512159 - MONTERO, JULIO CESAR-ACTOR
20296668908 - TELEFONICA ARGENTINA S.A., -DEMANDADO
90000000000 - AEGIS ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 898/15



H103265256930

JUICIO: MONTERO JULIO CÉSAR C/ AEGIS ARGENTINA S.A. Y OTRA S/ DESPIDO. EXPTE N° 898/15.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Eduardo Enrique Palacio por derecho propio en contra de la sentencia definitiva n.º 67 dictada el 30 de mayo de 2024, por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, del que

RESULTA:

Que viene la causa de referencia a conocimiento de este Tribunal para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Eduardo Enrique Palacio por derecho propio, contra de la sentencia n.º 67 dictada el 30 de mayo de 2024 por esta Sala 6ª integrada al efecto.

Que por proveído del 12 de junio de 2024 se dispone correr traslado a la contraria por el término de ley.

Que por providencia del 7 de julio de 2024 se tiene por no contestada la vista conferida a la parte actora, y atento al estado de la causa se ordena el pase a conocimiento y resolución del Tribunal, que notificado a las partes en sus respectivos casilleros digitales y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

1- Del análisis de los requisitos exigidos por la ley procesal del fuero para la admisibilidad del recurso, vemos que éste cumple con las exigencias de tiempo y forma previstas por el artículo 118 del Código Procesal Laboral (en lo sucesivo, CPL).

De las constancias de la causa se verifica que el recurrente se notificó de la sentencia impugnada el 31/05/2024, en tanto, el escrito de deducción del recurso fue presentado el 06/06/2024, por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

2- El recurrente peticiona por vía de este recurso que aclare lo siguiente:

Manifiesta que no se ha indicado en la sentencia en crisis a cargo de quien resultan las costas generadas por su representada -Telefónica de Argentina SA- tanto en primera como en segunda instancia.

Considera que se ha incurrido en un error material proveniente del órgano jurisdiccional, por lo que solicita que se aclare y corrija.

3- Como se indicó, la parte actora no contestó el traslado del memorial presentado por el recurrente.

4- Luego de analizar los argumentos expuestos por el recurrente en su memorial, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde el progreso del recurso planteado por el letrado Eduardo Enrique Palacio por derecho propio, por los motivos que a continuación expongo.

4.1- Para dar sustento apropiado a mi decisión, es necesario precisar que, conforme al alcance establecido en el artículo 119 del CPL, el recurso de aclaratoria constituye un remedio procesal para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución definitiva o interlocutoria, la subsanación de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro o la suplencia de cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión. La resolución que recaiga, aclaratoria de la sentencia o no, integra con ella un todo indivisible.

En tal sentido se ha dicho que *“Errores materiales son, generalmente, de tipo matemático o de cálculo; también, en el nombre de las partes. La sentencia presenta conceptos oscuros cuando ha usado expresiones que no reflejan la idea clara por falta de precisión en las frases o cuando el vocabulario empleado en la parte resolutive resulta insuficiente o confuso. Finalmente, el recurso de aclaratoria tiene por finalidad remediar una omisión u olvido de la sentencia respecto de alguna pretensión, principal o accesoria, o sobre algunas de las cuestiones sobre las que debe expedirse como son, por ejemplo, el plazo de cumplimiento y la imposición de las costas procesales (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, C.P.C.C.T., Bourguignon - Peral, Bibliotex, 2ª edición, 2012, tomo I-B, páginas 1.020 y subsiguientes).*

Así lo entendió nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia local al decir que: *“La aclaratoria como vía de corrección ha sido prevista para enmendar errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones que no hagan a lo sustancial de la decisión. Esto quiere decir que no pueden atacarse fallas de razonamiento, la fijación de los hechos, ni la aplicación del derecho. Por otra parte, los errores advertidos no pueden ser conceptuales ni intelectuales; asimismo, deben ser notorios, lo que significa no requerir esfuerzo hermenéutico alguno; deben ser evidentes, surgir a simple vista, sin necesidad de investigación profunda. Y si el concepto resultare oscuro, la corrección no puede significar rescisión ni sustitución de lo resuelto”* (E.C.S.J.T., sentencia N° 706 del 18/11/1994, in re: “González de Gallardo Mercedes del Valle Vs. Algodonera Del Norte SAIC S/ Indemnización por enfermedad accidente (Rec. Q. P/ Casación Denegada)”).

Bajo estas premisas debe resolverse el recurso planteado.

En lo referente al agravio invocado por el recurrente, de la observación que puntualiza y tiene por fundamento al solicitar la aclaratoria se advierte que le asiste razón al no haberse consignado a cargo de quien resultan las costas generadas en primera instancia por –Telefónica Argentina SA- en la sentencia n.º 67 del 30 de mayo de 2024, dictada por esta Sala 6ª, por lo que corresponde la corrección del marcado error material a los fines del saneamiento del proceso, lo que encuadra dentro de los supuestos que contempla el artículo 119 del CPL.

Por lo expuesto, y asistiéndole razón al recurrente, se aclara el punto 7.1. de los Considerandos de la sentencia definitiva n.º 67 del 30 de mayo de 2024, dictada por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara

del Trabajo, el que quedará redactado de la siguiente manera: “7.1. Las costas de primera instancia, que deben adecuarse al contenido de esta sentencia (art. 713, CPCC), se imponen de la siguiente manera: la demandada Aegis Argentina SA soportará el 100% de las propias, con más el 90% de las costas de la parte actora, vencedora parcialmente. Esta última asumirá el 10% de las propias. Las costas generadas por Telefónica Argentina S.A. serán a cargo de la parte actora por resultar vencida (cfr. art. 105 del C.P.C.C.). Así lo declaro.”

En virtud de lo desarrollado, corresponde admitir la aclaratoria solicitada por el letrado Eduardo Enrique Palacio por derecho propio procediéndose a la corrección tanto en los considerandos como en la parte resolutive de la sentencia n.º 67 dictada el 30 de mayo de 2024 por esta Sala 6ª, en los términos y alcances merituados precedentemente. Así lo declaro.

5- Costas: Las costas procesales generadas por el presente recurso de aclaratoria por tratarse de un error del órgano jurisdiccional lo que fue favorablemente acogido, en tal caso, considero justo eximir de costas a las partes (artículo 61 inciso 1) del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán vigente -CPCCT- Ley 9.531, de aplicación supletoria al fuero laboral). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6ª, integrada al efecto,

RESUELVE:

I- ADMITIR el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Eduardo Enrique Palacio por derecho propio, en contra de la sentencia n.º 67 dictada el 30 de mayo de 2024 por esta Sala 6ª integrada al efecto, por lo considerado. **II- TÉNGASE** por corregido tanto en los considerandos como el punto resolutive II. III) de la sentencia n.º 67 dictada el 30 de mayo de 2024 por esta Sala 6ª, el que quedará redactado de la siguiente manera: *“7.1. Las costas de primera instancia, que deben adecuarse al contenido de esta sentencia (art. 713, CPCC), se imponen de la siguiente manera: la demandada Aegis Argentina SA soportará el 100% de las propias, con más el 90% de las costas de la parte actora, vencedora parcialmente. Esta última asumirá el 10% de las propias. Las costas generadas por Telefónica Argentina S.A. serán a cargo de la parte actora por resultar vencida (cfr. art. 105 del C.P.C.C.). Así lo declaro.”* Por lo tratado. **II- COSTAS:** conforme a lo considerado.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR GRACIELA BEATRIZ CORAI

Por ante mí:

FEDERICO M. PADILLA

Actuación firmada en fecha 28/08/2024

Certificado digital:
CN=PADILLA Federico Manuel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20244093389

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.